Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.308 (10/04/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.2 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante, con domicilio fiscal en Canarias, no desarrolla actividad empresarial o profesional alguna y mantiene un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión con una entidad mercantil cuyo domicilio social se encuentra en Península. Manifiesta que la relación contractual y la prestación de servicios se apoyan de manera fundamental en una estructura física y humana ubicada en Canarias, considerando que dispone de un establecimiento permanente en Canarias.

Se consulta la sujeción o no al IGIC de la prestación de servicios de gestión discrecional de carteras de inversión.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

De acuerdo con los datos aportados, la prestación de servicios de gestión discrecional de carteras de inversión se encuentra sujeta al IGIC.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante, con domicilio fiscal en Canarias, no desarrolla actividad empresarial o profesional alguna y mantiene un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión con una entidad mercantil cuyo domicilio social se encuentra en Península. Manifiesta que la relación contractual y la prestación de servicios se apoyan de manera fundamental en una estructura física y humana ubicada en Canarias, considerando que dispone de un establecimiento permanente en Canarias.

Se consulta la sujeción o no al IGIC de la prestación de servicios de gestión discrecional de carteras de inversión. En caso de respuesta positiva, si la entidad mercantil prestadora del servicio está obligada a repercutir el IGIC, en lugar del IVA, en las comisiones correspondientes a dichos servicios.

SEGUNDO.- Dado que la consulta trata sobre las reglas de localización de las prestaciones de servicios, conforme a la disposición adicional décima.3 de la Ley 20/1991 se solicitó informe previo del Ministerio de Hacienda, emitiéndose por parte de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo el informe siguiente:

"En contestación a su escrito por el cual se solicita sea emitido informe previo de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Décima, apartado Tres, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE del 8 de junio del mismo año), se informa lo siguiente:

Primero.- La consultante es una persona física con domicilio en las Islas Canarias que recibe servicios de gestión discrecional de carteras de una entidad establecida en territorio de aplicación del Impuesto. Los servicios se prestan a través de la oficina que dicha entidad ostenta en Las Palmas de Gran Canaria a través de un asesor financiero de la misma.

Se cuestiona si tales servicios están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.- El lugar de realización de las prestaciones de servicios, y, en particular, de los servicios de asesoramiento consultados debe realizarse desde lo dispuesto en las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios que se encuentran recogidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

La regla general establecida en el artículo 69 de la Ley del Impuesto señala que:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:

(...)

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley.

(...).".

La aplicación de estas reglas requiere determinar el lugar desde donde se prestan los servicios, y en particular, para el caso consultado, si los mismos se prestan desde territorio de aplicación del Impuesto o desde las Islas Canarias. En definitiva, la cuestión a analizar es si la entidad financiera prestadora de los servicios de gestión discrecional de carteras tiene un establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Para delimitar estos conceptos, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 10 a 13 del Reglamento de ejecución nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo del 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Tercero.- Por otra parte, el concepto de establecimiento permanente se contiene en el artículo 69, apartado tres, número 2º de la Ley 37/1992, que establece que *"a efectos de este Impuesto, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades económicas.*

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.”.

El concepto de establecimiento permanente debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular las sentencias de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Gunter Berkhol, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S, de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg, de 7 de abril de 2022, asunto C-333/20, Berlin Chemie A. Menarini y en las reciente sentencia de 29 de junio de 2023, asunto C-232/22, Cabot Plastics Belgium, SA y de 13 de junio de 2024, asunto C-533/22, SC Adient.

Con carácter previo debe señalarse que el legislador de la Unión ha adoptado como punto de conexión principal en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios a empresario o profesional, la sede de su actividad económica, ya que ofrece, como criterio objetivo, simple y práctico, una gran seguridad jurídica.

Por el contrario, la conexión al establecimiento permanente del empresario o profesional es una conexión secundaria que constituye una excepción a la regla general, que se tiene en cuenta siempre que concurran determinadas condiciones (véanse, en este sentido, las sentencias, Welmory, C 605/12, apartados 53 a 56, Berlin Chemie A. Menarini, C 333/20, apartado 29 y, Cabot Plastics Belgium C232/22, apartado 29).

Ello implica que para apartarse del criterio prioritario de la sede de actividad para que un establecimiento permanente pueda considerarse válidamente como el lugar de la prestación de servicios del empresario o profesional, es necesario que disponga de un grado suficiente de permanencia y de una estructura apta, desde el punto de vista de los medios humanos y técnicos, para hacer posibles, de forma autónoma, las prestaciones de servicios de que se trate.

El Tribunal de Justicia delimita cuatro condiciones necesarias para otorgar la condición de establecimiento permanente, que son:

a) Gozar de una consistencia mínima o estructura apta en un Estado miembro concreto distinto del de la sede del empresario o profesional (Sentencia de 4 de julio 1985, asunto C- 168/84, Gunter Berkholz). Con este requisito se quiere eliminar aquellos supuestos en los que el empresario no cuenta en otro Estado miembro con medios afectos a la organización empresarial propia. Es decir, en palabras del Tribunal, debe existir un lugar fijo de negocios. Esta consistencia exigirá la presencia de unos medios organizativos de la actividad empresarial, no siendo suficiente, por ello, con mantener unos activos muebles en otro Estado miembro que sean utilizados en él.

b) Dicha consistencia o estructura se debe concretar con la concurrencia de una cierta organización, entendida como un conjunto ordenado de medios materiales y humanos que además impliquen una cierta división del trabajo (sentencia de 20 de febrero de 1997, DFDS A/S, asunto C-260/95). Por lo que respecta, en primer lugar, a la estructura adecuada de un establecimiento permanente en términos de medios humanos y técnicos, el Tribunal de Justicia ha declarado que una estructura que se materialice en tales medios no puede existir solo de forma esporádica. Aunque no se exige poseer medios humanos o técnicos propios en otro Estado miembro, es necesario, en cambio, que el sujeto pasivo tenga la facultad de disponer de esos medios humanos y técnicos como si fueran suyos, en virtud, por ejemplo, de contratos de servicios o de arrendamiento por los que se pongan esos medios a su disposición y que no puedan ser resueltos si solo ha transcurrido un corto período de tiempo desde su celebración. En todo caso, cuando el prestador de los servicios efectuados a una entidad no establecida siga siendo responsable de sus propios medios y realiza tales prestaciones por su cuenta y riesgo, el contrato de prestación de servicios, incluso aunque sea exclusivo, no tiene por sí solo el efecto de que los medios de dicho prestador se conviertan en los de su cliente. (sentencia de 29 de junio de 2023, Asunto C-232/22 Cabot Plastics Belgium SA, apartados 35 y 39).

c) Permanencia en el tiempo del lugar fijo de negocios (sentencia Berkholz y sentencia de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV). Dicho requisito debe ser relacionado con

una cierta vocación de continuidad en el tiempo. Indudablemente no pueden fijarse términos temporales concretos para constreñir el concepto de establecimiento permanente desde el punto de vista del período o plazo de existencia. El elemento principal a la hora de apreciar si existe esta dosis necesaria de permanencia es el de la intención con la que opera el empresario o profesional.

d) Autonomía en la prestación de servicios o realización de las actividades (Sentencia ARO Lease BV). La autonomía como elemento configurador del concepto de establecimiento permanente lleva consigo atribuir las operaciones al establecimiento permanente y no a la casa matriz. Ello implica necesariamente la atribución al establecimiento de elementos primordiales para el desarrollo de su actividad, así como cierto poder de decisión en la gestión de las operaciones administrativas de que se trate.

Estos mismos criterios han sido consagrados por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) en su artículo 11, que establece que:

"A efectos de la aplicación del artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, se entenderá por establecimiento permanente cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.

2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre:

a) el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE;

(...)

d) el artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE.

3. El hecho de disponer de un número de identificación a efectos del IVA no será suficiente en cuanto tal para considerar que un sujeto pasivo tiene un establecimiento permanente.".

Del escrito de consulta resulta que la entidad financiera cuenta con una oficina dotada de personal y medios materiales en las Islas Canarias a través de la cual presta de forma continuada servicios de asesoramiento por lo que se puede concluir que dicha entidad financiera cuenta con un establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Cuarto.- Por otra parte, respecto de la posible intervención de dicho establecimiento permanente en las prestaciones de los servicios de asesoramiento financiero consultados (gestión discrecional de carteras), tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 8 de noviembre de 2021, número V2711-21, la determinación de cuándo un establecimiento permanente distinto de la sede de actividad interviene en la realización de una operación debe hacerse a la luz del Reglamento de Ejecución 282/2011, que en su artículo 53.1 dispone lo siguiente:

"1. Para la aplicación del artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE solo se tomará en consideración el establecimiento permanente que tenga el sujeto pasivo cuando se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan realizar la entrega de bienes o la prestación de servicios en la que intervenga.".

En particular, el referido artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE dispone lo siguiente:

"A efectos de la presente sección, a un sujeto pasivo que tenga un establecimiento permanente en el territorio de un Estado miembro en que se devengue el impuesto se le considerará como sujeto pasivo no establecido en el territorio de dicho Estado miembro cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que efectúe una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada en el territorio de ese Estado miembro;

b) que en la entrega de bienes o la prestación de servicios no intervenga ningún establecimiento que tenga el proveedor de servicios en el territorio de ese Estado miembro.".

Por otra parte, el artículo 53.2 del citado Reglamento de Ejecución 282/2011 establece lo siguiente:

"2. Cuando un sujeto pasivo tenga un establecimiento permanente en el territorio del Estado miembro en que se adeude el IVA, se considerará que dicho establecimiento no interviene en la entrega de bienes o prestación de servicios en el sentido del artículo 192 bis, letra b), de la Directiva 2006/112/CE, a menos que el sujeto pasivo utilice los medios técnicos y humanos de dicho establecimiento permanente para operaciones inherentes a la realización de la entrega imponible de esos bienes o la prestación imponible de esos servicios en dicho Estado miembro, ya sea antes o durante esa entrega o prestación.

Cuando los medios del establecimiento permanente se utilicen exclusivamente para llevar a cabo tareas administrativas auxiliares, tales como la contabilidad, la facturación y el cobro de créditos, no se considerará que dichos medios se hayan utilizado a los fines de una entrega de bienes o una prestación de servicios.

(...).".

Por lo tanto, se considerará que el establecimiento permanente situado en las Islas Canarias interviene en las prestaciones de servicios objeto de consulta cuando el mismo utilice sus medios humanos y técnicos-materiales para operaciones inherentes a la realización de dichas prestaciones de servicios, ya sea antes o durante las mismas.

En particular, resulta conveniente destacar que, tratándose de prestaciones de servicios de asesoramiento financiero, deberá entenderse que el establecimiento permanente de la entidad financiera situado en las Islas Canarias interviene en tales prestaciones de servicios cuando los medios humanos y materiales para la prestación del servicio de asesoramiento financiero se encuentren situados en territorio canario.

En el supuesto objeto de consulta, según manifiesta la consultante, el servicio de asesoramiento se presta a través de un asesor financiero establecido en la oficina de las Islas Canarias. En tal caso, si dicho asesor financiero no se limita a realizar tareas meramente administrativas cabría concluir que el establecimiento permanente de las Islas Canarias interviene en las prestaciones de servicios asesoramiento financiero.

En tal caso, los servicios de asesoramiento financiero prestados por la entidad financiera se encontrarían no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de su tributación a efectos del Impuesto General Indirecto Canario*."*

TERCERO.- Teniendo en cuenta que el destinatario del servicio de gestión discrecional de carteras de inversión (la persona física consultante) no es un empresario o profesional, el artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, establece en su número Uno.2 la siguiente regla general:

"*Uno. Reglas generales.*

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto."

Conforme a esta regla general, y partiendo de que la sede de la actividad económica de la entidad prestadora de los servicios de gestión discrecional de carteras de inversión no se encuentra en Canarias, la única posibilidad de que dichos servicios estén sujetos al IGIC es que la entidad mercantil prestadora disponga de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del IGIC y dicho establecimiento permanente intervenga en la prestación del servicio; en este sentido, el artículo 19.3 de la Ley 20/1991 dispone:

"3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas."

El artículo 19.3 de la Ley 20/1991 establece, con carácter general, cuándo se considera establecido en Canarias un empresario o profesional. Del contenido de dicho precepto se desprende que si la sede de la actividad económica o el domicilio fiscal del empresario o profesional (que no es el caso objeto de consulta) se encuentra en Canarias, está en todo caso establecido en el territorio de aplicación del IGIC; si actúa mediante un establecimiento permanente se encontraría establecido en Canarias si en la prestación de servicios interviene el establecimiento permanente, entendiéndose que interviene cuando ordene factores de producción materiales y/o humanos adscritos al establecimiento permanente en la realización de la prestación de servicios. Hay que añadir que la intervención del establecimiento permanente en la operación, que suponga determinar que la operación es efectuada por el establecimiento permanente, debe ser esencial o fundamental, y no actuaciones meramente accesorias.

Por tanto, habrá de determinar, conforme a los datos facilitados por la persona física consultante, si la entidad mercantil prestadora del servicio de gestión discrecional de carteras de inversión dispone de establecimiento permanente, y, en caso de respuesta positiva, si interviene en la operación objeto de consulta en un grado suficiente para considerar que respecto a la prestación de servicios objeto de consulta se encuentra establecida en Canarias y, consecuencia de ello, el servicio estaría sujeto al IGIC.

El artículo 17.Dos de la Ley 20/1991, recoge en su guión segundo el concepto de establecimiento permanente en los términos siguientes:

"*Dos. A efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

– Establecimiento permanente: cualquier lugar fijo de negocios donde los sujetos pasivos realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título".

El supuesto que plantea la consulta podría encajar en la letra a) anterior "*La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo*", siempre que se cumplan los requisitos generales que seguidamente presentamos.

Para analizar los requisitos que determinan la existencia de un establecimiento, hemos de recordar que son idénticos a los contenidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, por esta razón, a pesar de su carácter no vinculante en nuestro territorio, consideramos oportuno tener en cuenta los criterios dispuestos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y que se resumen en: presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica y, fundamentalmente, el mantenimiento de un conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Günter Berkholz, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S y de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg, señalan, para que exista establecimiento permanente, que es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia.

Este mismo criterio ha sido consagrado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) que en su artículo 11.2, señala que:

"*2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre: (...)*".

Así mismo, y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE en materia de IVA, nuestro Tribunal Supremo (ya desde la Sentencia de 23 de enero de 2012) ha adoptado el criterio de la TJUE y establece que para la existencia de establecimiento permanente tienen que darse las cuatro condiciones siguientes:

a) Gozar de una consistencia mínima o estructura apta en un Estado miembro concreto, distinto del de la propia sede.

b) Dicha estructura se debe concretar en una cierta organización, entendida esta como un conjunto de medios materiales y humanos que, además, impliquen una cierta división del trabajo.

c) Debe darse una cierta permanencia en el tiempo, o lo que es lo mismo, vocación de continuidad.

d) Debe existir autonomía en la realización de las actividades.

Con lo cual, interpretando conjuntamente los criterios anteriores, podemos diferenciar tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el funcional:

I. El elemento objetivo, está referido a que el lugar o los medios utilizados tengan cierta vocación de permanencia en el territorio de aplicación del impuesto.

II. El elemento subjetivo, se vincula con la existencia de medios humanos y técnicos para realizar las operaciones, y no uno de ellos solo, que constituyan una estructura adecuada respecto de los mismos, admitiéndose que los medios sean propios o subcontratados.

III. Y el tercer elemento, es el elemento funcional, esto es, que los medios humanos y materiales han de ser capaces de realizar las operaciones de que se trate, entendiendo el término capacidad de funcionamiento como sinónimo de autonomía en el funcionamiento; la autonomía no debe interpretarse en el sentido de tener independencia, sino de tener capacidad para actuar aunque requiera de la autorización o las instrucciones del mandante.

La persona física consultante señala que existe en Las Palmas de Gran Canaria una oficina que exhibe una placa corporativa con el nombre y logotipo de la entidad mercantil prestadora del servicio; dicha oficina figura en la sección correspondiente de la página web de la entidad mercantil y es identificado como tal en servicios de mapas públicos como Google Maps. Igualmente expone la persona física consultante que la entidad mercantil le ha asignado formalmente un asesor financiero que opera desde dicha oficina. El asesor está identificado como tal en la plataforma digital y en la aplicación móvil de la entidad mercantil prestadora.

Las funciones del asesor financiero incluyen:

- Atención personalizada y continuada al cliente.

- Seguimiento del mandato de gestión y de la evolución de la cartera.

- Recepción de instrucciones, consultas y requerimientos del cliente.

- Gestión administrativa y documental inherente a la relación contractual.

No obstante, dicho asesor financiero carece de poderes de representación de la entidad mercantil prestadora de los servicios; las decisiones finales de inversión y ejecución de las operaciones se centralizan y llevan a cabo por personal adscrito a la sede de la actividad económica en la Península.

Aplicando los criterios comentados a la situación planteada en la consulta, se puede concluir:

i) La existencia de un lugar de negocio fijo. En el supuesto objeto de consulta es el local.

ii) El lugar de negocio fijo debe estar a disposición de la entidad consultante. Se presume que también se cumple, puesto que el local debe ser propiedad o estar arrendado por la entidad mercantil consultante para su uso.

iii) La realización de las actividades de la empresa mediante este lugar fijo de negocios. Esto significa habitualmente que las personas que de un modo u otro dependen de la empresa realizan las actividades de la empresa en el lugar en que está situado el lugar de negocio fijo. Esto también se cumple.

Se cumplen los elementos subjetivos y objetivos citados anteriormente. Falta analizar si, con los datos aportados, se cumple o no el elemento funcional.

Las funciones que realiza el asesor financiero (asesoramiento, gestión, seguimiento y análisis de la cartera, recepción de las instrucciones del cliente, resolución de consultas, etc.), que desarrolla su labor en el local situado en Las Palmas de Gran Canaria, no pueden calificarse de meramente accesorias o auxiliares sino que constituyen la parte esencial del servicio de gestión discrecional de carteras de inversión.

El hecho de que las órdenes de ejecución de la inversión se centralicen en la sede de la actividad económica en la Península de la entidad mercantil prestadora del servicio, no suponen obstáculo para considerar que se entienda que el establecimiento permanente interviene en la prestación de servicios y dicha intervención no se puede calificar de menor (lo que implicaría entender que el servicio se presta en el territorio donde se encuentre situada la sede de la actividad económica, lo que supondría la no tributación por el IGIC del servicio objeto de consulta), sino, al contrario, como hemos reseñado anteriormente, esencial.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que, de acuerdo con los datos aportados, la prestación de servicios de gestión discrecional de carteras de inversión se encuentra sujeta al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de abril de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez